CONSTITUCIÓN DEL REINO DE RICARDANA

Con el consentimiento del pueblo, el alma de la nación, el año 1959.
Promulgada por Asamblea Constituyente, gobierno y oposición, en unidad.
Enmendada el año 1960.

Una democracia indivisible, bajo Ric Rex, Dei Gratia.

TÍTULO I.
DE LA NACIÓN.

Artículo I.

- El Reino de Ricardana se configura en torno a un Estado de derecho, de libertades y bajo la capitanía del pueblo, con el pluralismo político y la democracia liberal como pilares esenciales de su existencia.
- La soberanía nacional reside en la ciudadanía ricardana.
- La forma del Estado es la monarquía constitucional, bajo Ric I, garantizándose a su vez la representación del pueblo por políticos electos y de ninguna manera vitalicios.
- La electividad política de Ricardana será de tipo presidencial, con un poder ejecutivo y legislativo claramente diferenciados.

Artículo II.

- El Reino de Ricardana es uno e indivisible, y no será disuelto por acciones voluntarias ni errores de sus gobernantes.

Artículo III.

- La lengua oficial del Reino será el español autistae.

Artículo IV.

- La bandera será la histórica unión de negro, gris y blanco, los colores de la independencia y de nuestra soberanía.
- El escudo consistirá en la cruz de hierro rodeada de laureles, siendo este el símbolo de la expansión ricardana y de su reclamación de lo eternamente suyo.

Artículo V.

- La capital cultural e histórica de la nación es la Villa de Triana, que el pueblo ricardano reclama y no dejará de reclamar ni en la derrota. Sin embargo, mientras los ricardanos no pisemos Triana, la capital provisional de Ricardana será la Ciudad 34, cuna del pueblo ricardano desde la nueva era.
- En el caso de que se ponga en peligro la soberanía de Ricardana, se podrá trasladar el poder político hacia otro núcleo poblado.

Artículo VI.

- La gobernabilidad del Reino será federal, con el país dividiéndose en siete regiones: la Región Capitalina, la Feudal, Anatípoli, Translatvia, Sovietinsky, Nord-Penguland y Puerto del Rosario.
- Cada región contará con un gobernador propio y electo, quien asumirá la administración de dicho territorio, respondiendo solamente al jefe del Gobierno.
- Las regiones, bajo este modelo federal, tendrán su propio estatuto regional para designar las particularidades, símbolos o fueros que pudiera tener una región. Sin embargo, han de reconocer esta Constitución como la ley superior.
- Quedará prohibido cualquier tipo de autoritarismo a escala regional.

- Cualquier desobediencia regional de la ley constitucional resultará en la suspensión temporal de su autonomía y en el control de dicha región por el gobierno central hasta que se restaure el orden.

Artículo VII.

- Se permite la libertad religiosa y de culto, con cada ciudadano gozando del derecho a seguir las creencias que quisiera.
- Respecto a lo público, el Estado será de tipo laico. La religión y la política no se mezclarán en el escenario público ricardano.

Artículo VIII.

- La solidaridad de Ricardana hacia cualquier humano se ha de implementar.

Artículo IX.

- Las Fuerzas Armadas serán los respetados garantes de la soberanía de la patria.

Artículo X.

- Los ciudadanos y el poder político seguirán esta Constitución como carta magna y recopilación de los códigos fundamentales del Reino.
- Los políticos electos del Estado, antes de ser investidos, han de jurar, en nombre de Ric y por la bandera tricolor, desempeñar fielmente sus funciones; garantizar la pluralidad, la democracia y la igualdad de derechos de los ciudadanos bajo la justicia y el orden establecido; y defender la Constitución del Reino de Ricardana.

Artículo XI.

- La nacionalidad ricardana se adquiere por nacimiento, por la más leal contribución al bienestar de la patria o por residencia longeva.
- La contribución de un ciudadano del Guanartemato de los Pueblos Guanches al bien de Ricardana garantizaría su derecho a la ciudadanía ricardana, como país hermano y aliado.

Artículo XII.

- En la Ricardana democrática se ha de garantizar, proteger y defender el derecho al voto para todos los ciudadanos de este país, sin importar su género ni su raza.

Artículo XIII.

- Los ricardanos gozarán del derecho a expresarse libremente, sea vocalmente o por escrito, en persona o mediante la prensa, a compartir sus ideas y creencias y—si no se le ha inhabilitado previamente por injurias al bien del país—a presentarse a un cargo público.

Artículo XIV.

- Todos los ciudadanos de Ricardana tienen el derecho a la propiedad privada; a establecer, administrar o disolver su propia empresa; y a heredar bienes.
- Ningún ricardano podrá ser expropiado de sus bienes inmuebles privados.
- El domicilio es inviolable, menos en el caso de una orden de arresto policial o por la búsqueda militar de un enemigo con pruebas de que haya reposado ahí.

Artículo XV.

- Todo trabajador ricardano tiene el derecho a la paga.

Artículo XVI.

- Se prohíbe la participación en política de cualquier ideología extremista que ataque los principios liberales y democráticos del Estado.
- En el caso de que un partido político con representación electa empiece a seguir un camino extremista o a adoptar políticas o símbolos de inclinación claramente similar, se ordenará su expulsión de la cámara para evitar cualquier daño a la democracia ricardana.
- Se prohíbe la organización de milicias personales y de tipo paramilitar que atenten contra el Estado ricardano.

Artículo XVII.

- En el mandato de Ric I todas las tierras de la Primera Ricardana serán reclamadas *de iure* por el Estado ya que siempre serán parte de esta nación.

Artículo XVIII.

- Cualquier acto de traición a la patria, de revelación de secretos del país, de ofensa a la figura del Rey, de ayuda al enemigo o de deserción será castigado por cadena perpetua o, en casos extremos, por ejecución.

Artículo XIX.

- Se reconoce el derecho a la reunión pacífica y desarmada.

TÍTULO II.
DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo XX.

- El jefe del Estado es el Rey, que es Ric I.
- En el caso de que el monarca se encuentre inhabilitado o no presenciado, los poderes de la jefatura del Estado los asumirá un regente.
- Un Regente podrá ser votado por el pueblo ricardano cada año[1]. En el caso de no cumplir con sus deberes y responsabilidades, podrá destituido por los tres poderes en unión: la cancillería, 9/15 senadores y la Fiscalía General.
- El Rey es capitán general de las Fuerzas Armadas y símbolo de la unidad del Reino de Ricardana y de sus pueblos.

Artículo XXI.

- El jefe del Gobierno es el Canciller.
- El Canciller es la máxima autoridad dentro de la política civil.
- El cargo del Canciller no será de ninguna manera vitalicia y no podrá permanecer en el poder más de cinco años.[2]
- El Canciller será elegido por vía pública, directamente por los ciudadanos de Ricardana en elecciones de tipo presidencial cada cinco años o cada vez que el anterior dimita, muera o sea inhabilitado.
- Antes de ser investido, el Canciller electo debe realizar la jura establecida en el artículo X.II. En el caso de que incumpla más adelante con esta jura, se justificará el proceso de destitución.
- En la ausencia del Rey, el Canciller será el que declara una guerra o la paz.
- En el caso de que el Canciller no pueda acudir a sus responsabilidades, será encargado temporalmente el Presidente del Senado hasta que el Canciller vuelva a estar disponible o en condiciones saludables para gobernar.
- Las elecciones a Canciller serán totalmente distintas a las elecciones al Senado. Las primeras serán presidenciales, y las segundas, parlamentarias.

Artículo XXII.

- El Canciller podrá ser inhabilitado o destituido por abusar de su poder, por corrupción o por negligencia.
- En tal o tales casos, el Canciller será destituido por el poder judicial, en manos de la Fiscalía General de Justicia.

Artículo XXIII.

- Al lado del Canciller estará el gabinete, el Consejo de Ministros, quienes serán delegados con ciertas tareas y responsabilidades según el juicio del Canciller electo.
- El Canciller será el único que podrá contratar o despedir a estos ministros.
- Los ministros, a su vez, tienen el poder de designar secretarios o sub-secretarios dentro del propio ministerio, a los que podrá encomendar determinadas tareas.

---

[1] (Dentro del rol).
[2] (Dentro del rol).

- El Canciller ha de presentar con antelación en el período su plan para los ministros, para que los ricardanos puedan saber quiénes están en su gabinete.

Artículo XXIV.

- Las fuerzas de seguridad del Estado, como la Policía Nacional, dependerán del Ministerio del Interior.
- El Rey o Regente dará su consentimiento, como capitán general, al Ministro de Defensa para comandar los ejércitos del país.

Artículo XXV.

- El poder ejecutivo y los activos a su disposición tienen la autoridad para suprimir por la fuerza cualquier acto político que ataque a la democracia ricardana y las libertades que ella garantiza; o que desestabilice la paz mantenida.
- Si fuese el propio ejecutivo el que estuviera atacando a la democracia ricardana, podrá intervenir el poder judicial para declarar ilegales las acciones del ejecutivo.

Artículo XXVI.

- El Ministro de Defensa será el máximo general del ejército.

TÍTULO III.
DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo XXVII.
- El poder legislativo reside en el Senado electo.

Artículo XXVIII.
- Los escaños del Senado son designados por medio de elecciones donde cada partido político podrá obtener un mínimo de un escaño.

Artículo XXIX.
- La composición del Senado será por circunscripción única, con un total impar de 15 escaños a ser elegidos.

Artículo XXX.
- El presidente del Senado será elegido dentro del Senado por sus propios diputados.

Artículo XXI.
- El Senado de Ricardana será unicameral.

Artículo XXXII.
- La aprobación de leyes la llevará a cabo el Senado, pasando desde el ejecutivo (que crea la ley) hasta el legislativo (que la aprueba) y con el visto bueno del poder judicial (que verificará su legalidad y constitucionalidad).

Artículo XXXIII.
- El Senado podrá designar senadores de honor por servicios a la patria o a cancilleres previos de gran reputación.
- Un senador de honor no tiene la obligación de acudir a las sesiones parlamentarias, pero su presencia y sus palabras de consejo se valorarán.

TÍTULO IV.
DEL PODER JUDICIAL.

Artículo XXXIV.
- El poder judicial reside en la Fiscalía General de Justicia.

Artículo XXXV.
- El poder judicial es independiente, neutral y no dependerá en absoluto del poder político del ejecutivo ni del legislativo.

Artículo XXXVI.
- La Fiscalía General de Justicia será la suprema autoridad respecto a los tribunales, juicios y actos judiciales que se lleven a cabo dentro de Ricardana.
- La Fiscalía General de Justicia supervisará, además, la creación y aprobación de leyes por el ejecutivo y el legislativo y comprobará si son constitucionales. En el caso de que un proyecto de ley rompa con lo establecido en esta Constitución, la Fiscalía podrá vetar la entrada en vigor de una ley.

Artículo XXXVII.
- El presidente de la Fiscalía General de Justicia será elegido por el pueblo y servirá hasta su dimisión o muerte.

Artículo XXXVIII.
- La Fiscalía General de Justicia podrá inhabilitar a un Canciller por negligencia, corrupción o por abusar de su poder.

TÍTULO V.
DE ENMIENDAS CONSTITUCIONALES.

Artículo XXXIX.

- Cualquier reforma o enmienda a este documento será propuesta por el Consejo de Ministros, votada por la mayoría del Senado y refrendada por el pueblo ricardano. Sin la cooperación total de estos tres poderes, será imposible la modificación de esta Constitución.

Artículo XL.

- Para ser considerada una enmienda justificada, debe seguir con los principios democráticos de esta Constitución, garantizándose los derechos y las libertades esenciales que esta carta magna defiende.

Artículo XLI.

- En función de la incorporación de nuevas tierras a nuestro país, se podrá modificar el artículo VI.I para incluir las nuevas regiones pertenecientes a nuestra gran familia ricardana.

Con el visto bueno del honrado pueblo ricardano, con la confirmación de la Cancillería y de la Asamblea Constituyente, autora original de esta carta magna:

Don Guardabosques, Canciller.
Alessandro D'Angostino.
Erwin Rommel.
Aleksandr Jankau.
Kayashi Oshida.
Eamon O'Dolly.
Vicente Guerrero.
Félix Alejandro de Cambre Cruz.

Enmendada con el visto bueno de Su Señoría el Juez Don IlickMark el día DÍA de MES de 1960.

Heil Ric. Salve Ricardana.